



LA REVOCATORIA DIRECTA Y SUS LIMITANTES AL DERECHO DE DEFENSA

María Angélica Aldana Mejía

Noviembre 2016.

Universidad Militar Nueva Granada.

Facultad de Derecho.

Especialización Derecho Sancionatorio

LA REVOCATORIA DIRECTA Y SUS LIMITANTES AL DERECHO DE DEFENSA

A partir de un análisis crítico, concreto y completo sobre la procedibilidad de la revocatoria directa, que para su solicitud requiere que el peticionario no haya interpuesto recursos ordinarios, se busca responder si este principio de procedibilidad es violatorio al derecho de defensa y al debido proceso como derechos fundamentales, los cuales deben desarrollarse en el marco de cualquier actuación judicial o administrativa.

Con la problemática planteada previamente, se busca identificar el nexo causal entre la revocatoria directa y el derecho de defensa, además de comprender dicha figura desde el ámbito disciplinario, conforme a sus características, y aplicación en el mundo de derecho, bajo el análisis jurisprudencial y los conceptos dados por las altas cortes. Es imprescindible analizar si con los requisitos para dar trámite a la Revocatoria Directa se presentan limitantes, ya que con el problema planteado se excluye la posibilidad de ejercer el derecho de defensa hasta el último momento procesal.

Palabras clave: Defensa, derecho, revocatoria directa, procedibilidad, debido proceso, acto administrativo.

ABSTRACT

From a critical, concrete and comprehensive analysis about the procedurability direct recall that your application requires that the petitioner has not filed regular resources, it seeks to answer if this principle of procedural violates the right of defense and due process as fundamental rights of all people and which should be developed in the context of any judicial or administrative action.

With the issues raised, it's try yo identify the causal link between direct reversal and the right of defense, in addition to understand and comprehend this figure from the disciplinary area, its characteristics, and its application in the world of law, under the jurisprudential analysis and concepts given by the high courts of our country. My interest is to analyze whether the existence eligible to apply for direct repeal, limiting occur because the problem raised the possibility of exercising the defense until the last procedural stage is excluded.

Keywords: Defense, right, direct repeal, procedural, due process, administrative act.

1. DEBIDO PROCESO Y DEFENSA: DERECHOS FUNDAMENTALES POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

El debido proceso se define como *“un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez”* (Constitución y Ciudadanía, 2007). Es un derecho fundamental protegido por la Constitución Nacional en su artículo 29, el cual se emplea en todas las áreas de cotidianidad en cualquier proceso, judicial o administrativo.

Para que sea eficaz y realmente garantizado este derecho fundamental, deben concurrir y presentarse varios factores, los cuales corresponden a los siguientes:

- Existencia de un juez natural.
- Presunción de inocencia.
- Derecho a controvertir y presentar pruebas.
- No ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
- Principio de legalidad.
- Derecho a la defensa.

La Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, expresa que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual debe ser generalizado *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Señala además, que este, se entiende como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Como se dijo inicialmente, dentro del derecho al debido proceso se encuentra inmerso el derecho a la defensa, *“entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la presunción de buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso”* (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2010)

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiterados planteamientos sobre la defensa y el debido proceso define el derecho de defensa como la garantía por excelencia del debido proceso (MONTERO & SALAZAR). El derecho de defensa más que un concepto o teoría debe reflejarse en hechos palpables para quien está siendo investigado, pues debe permitírsele de manera efectiva el

ejercicio de todos sus derechos en salvaguarda a su condición humana dotada de derechos inherentes a su persona misma en el transcurso de una investigación o proceso.

No se puede hablar de la materialización del debido proceso y una tutela judicial efectiva si no se ha ejercido y desarrollado una defensa, como lo resaltan los autores Montero y Salazar para la Corte *“el debido proceso abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”*.

Existe una relación estrecha y dependiente entre el debido proceso y el ejercicio de la defensa como derecho, pues se incorpora desde la decisión que toma una autoridad judicial en sus fallos en la que tiene que tener en cuenta los alegatos de la partes (contradicción y defensa), que nacen a partir de la presunción de inocencia de la que goza toda persona desde el inicio del proceso hasta el momento de su culminación y a quien además se le deberá garantizar una defensa personal o material, la cual, en aras de conservar su efectividad, tendrá que cumplir con unos presupuestos de eficiencia y eficacia, todo lo anterior, encaminado a cumplir con un propósito, el cual corresponde a la no vulneración del derecho fundamental que tiene el investigado a un correcto proceso bajo legalidad, igualdad, eficacia e imparcialidad.

2. DERECHO A LA DEFENSA EN MATERIA DISCIPLINARIA.

Entendido el derecho de defensa como pilar del debido proceso, el cual deberá garantizarse dentro de cualquier actuación judicial o administrativa como se explicó con anterioridad, a continuación, se expondrá la garantía de este derecho en materia disciplinaria, con el fin de que posteriormente se dé respuesta a la tesis planteada.

El derecho disciplinario entendido como “un conjunto de principios y de normas jurídicas conforme a las cuales se ejerce la potestad sancionadora del Estado con respecto a los servidores públicos no sólo por infracción de la Constitución, de la ley o el reglamento, sino también, por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en orden a hacer efectivos los mandatos que regulan el ejercicio de la función pública” (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2012).

El derecho de defensa deberá aplicarse desde la libertad de configuración legislativa de la que goza el legislador, ya que *“es a él a quien corresponde fijar la responsabilidad disciplinaria que puede ser atribuida a los servidores públicos frente a los comportamientos que atenten contra el ordenamiento jurídico y las finalidades que son propias de la función pública” (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2012).*

Adicionalmente, señala que *“esta competencia deberá reconocer la vigencia de los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso (art. 29, CP), de manera que, las normas administrativas de naturaleza disciplinaria no pueden hacer a un lado los principios de legalidad, autoridad administrativa competente, imparcialidad, publicidad, presunción de inocencia, defensa y contradicción”* (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2012)

Según la Corte Constitucional (2014), el principal objetivo del debido proceso es ser prenda de garantía de una decisión justa, por tal motivo en materia disciplinaria se entenderá garantizado este derecho siempre y cuando concurren los siguientes postulados:

- Existencia de comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción.
- En la formulación de los cargos imputados conste de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.
- Se le dé traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados.

- Se indique el término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos.
- El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes se realice mediante un acto motivado y congruente.
- La imposición de la sanción debe ser proporcional a los hechos que la motivaron.
- Existencia de la posibilidad de que el disciplinado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones.

Sin embargo, más adelante se hará referencia puntualmente al proceso disciplinario en sentido amplio y concreto, respecto de los pasos que deben desarrollarse para su correcto funcionamiento, logrando finalmente un análisis de la revocatoria directa que deviene de dicho proceso, y así lograr determinar la materialización o no del derecho a la defensa.

En Colombia la ley 734 de 2002, es la encargada de regular el régimen disciplinario mencionando previamente, este corresponde a la rama que investiga el justo, correcto y eficaz comportamiento de quienes trabajan para el Estado, la titularidad para investigar las actuaciones de los funcionarios públicos que en virtud del incumplimiento de un deber o una prohibición, la omisión o extralimitación en el

ejercicio correcto de sus funciones, está en cabeza de los jueces disciplinarios, a su vez la importancia de esta jurisdicción radica en la trascendencia de la función social que cumplen los encargados de administrar y guiar el funcionamiento del Estado en todos los aspectos, donde la misma Constitución Nacional los obliga a que en el ejercicio de sus funciones, se respeten los principios y derechos fundamentales garantizando el bien común.

El título primero de la ley en comento, trata los principios rectores que deberán integrar los procedimientos a la hora de hacerse las investigaciones disciplinarias contra los funcionarios que dieren lugar con sus actuaciones u omisiones a un proceso disciplinario, para el desarrollo del tema principal de este texto, me permito mencionar tres principios rectores que en materia disciplinaria cobran gran importancia:

“ARTÍCULO 6o. DEBIDO PROCESO. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

ARTÍCULO 17. DERECHO A LA DEFENSA. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se

juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya”. (Congreso de la República de Colombia, 2002)

Aunado a lo anterior, el Título IV en su capítulo primero, se refiere a los derechos de los servidores públicos y en su numeral 10° incluye *“Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo”* (Congreso de la República de Colombia, 2002). Así pues, la defensa es un derecho legítimo constitucional, inherente a la persona y reconocido en materia disciplinaria como garantía absoluta y principio rector para el debido desarrollo del proceso disciplinario.

Ahora bien, al hablar del derecho a la defensa se hace una remisión obligatoria al tema de los recursos procesales frente a decisiones disciplinarias, por lo tanto,

resulta necesario mencionar que un recurso se define como *“todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el proceso se sienta lesionada por la medida”*. (Arratia Guzmán, 2015). Es decir, *“son los mecanismos a que tienen derecho las partes, para atacar las providencias que se dan en los procesos judiciales, cuando éstas son adversas a sus pretensiones de manera injusta, por la aplicación o inaplicación de una norma o cuando consideran que se les ha vulnerado el debido proceso. Estas figuras jurídicas se fundamentan en el principio de la contradicción y se armonizan de acuerdo con otros principios, como el de celeridad, autonomía, transparencia, etc., los derechos que se relacionan, más estrechamente con estas son; el derecho de acción y de contradicción, en cuyos principios se sustenta el derecho a recurrir, permitiendo a todas las partes involucradas en el proceso controvertir las pruebas y las decisiones que se tomen, por parte del juez, si sienten que con ellas se vulneran sus derechos o que no se ha aplicado el debido proceso”* (Paipa Garnica, 2011)

La ley disciplinaria establece los recursos que proceden frente a las decisiones disciplinarias, estos son: reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, y además, establece la normatividad, que la oportunidad para interponer los recursos de reposición y apelación será desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación, a

menos que la notificación de la decisión se haya hecho en estrados, para lo cual, deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia.

Con el fin de brindar mayor entendimiento al lector, se discriminará cada uno de los recursos en el siguiente recuadro:

<p style="text-align: center;">REPOSICIÓN</p>	<p>Procede únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia.</p>
<p style="text-align: center;">APELACIÓN</p>	<p>Procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.</p> <p>En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de</p>

	la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.
QUEJA	Procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

Los recursos son mecanismos de defensa frente a las decisiones tomadas por una autoridad, buscan que las mismas sean ajustadas a derecho, garantizando los principios rectores de presunción de inocencia y debido proceso consagrados en la Ley y en la Constitución, entre otros, por lo cual resulta contradictorio que para la revocatoria directa sea exigible no haber agotado los antes mencionados.

3. REVOCATORIA DIRECTA

Con los argumentos expuestos previamente, se ha pretendido contextualizar al lector respecto de las razones en las cuales se apoya la pregunta que fundamenta el

desarrollo de este documento, para así obtener los argumentos necesarios que ayuden a llegar a la respuesta del problema planteado.

A continuación, se desarrollará el grueso de este artículo, el cual iniciará explicando qué es y cuáles son las características de la revocatoria directa, sus antecedentes, la importancia y finalidad que tiene, ello en razón de debatir finalmente si existe o no violación al derecho de defensa frente a la procedencia de

la mencionada figura, dentro del marco del derecho disciplinario.

La revocatoria directa *“es una figura jurídica de derecho administrativo por medio de la cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella derogándolo en su totalidad”* (Gerencie.com, 2013). Esta figura se encuentra regulada por el artículo 93 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que la revocación de un acto administrativo podrá realizarla el mismo funcionario que hubiese expedido el acto o por quien fuere su superior jerárquico, de forma oficiosa o a petición de parte, cuando busque con ésta cambiar una decisión que se oponga a la Constitución Nacional o a la Ley, que no esté de acuerdo al interés público o social y que atente contra él o cuando se acuse un agravio injustificable a una persona.

En otras palabras, la revocatoria directa busca que los funcionarios públicos puedan retrotraer aquellas decisiones que no cumplan con los fines constitucionales, el debido proceso y agravien a la sociedad o a un particular, esta figura trata que la relación que surge entre el estado y las personas sea del mismo nivel y a su vez garantizada, puesto que resulta obligatorio el cumplimiento de sus derechos frente a las decisiones inapropiadas de los funcionarios.

Es importante que la revocatoria directa no sea entendida como un recurso extraordinario del administrado frente a las decisiones de la administración, toda vez que como lo vimos anteriormente, solo se entienden como recursos aquellos que se explicaron en el título anterior, en virtud de que son taxativos en la ley.

Con el objetivo de dar claridad a lo anterior, se pueden identificar dos diferencias notorias entre los recursos y esta figura, por un lado, los primeros deberán siempre ser solicitados por las partes, mientras que la segunda tendrá lugar de oficio, otra de las diferencias es que las razones que motivan a los recursos y a la revocatoria directa son diferentes y están establecidos por la misma.

Una de las características que hace especial esta figura es que se nace en virtud de la supremacía y potestad de la auto tutela inherente a la administración, en la que si bien los actos administrativos gozan de presunción de legalidad pueden en cualquier momento conseguir salir del mundo jurídico, una vez cumplida una de las tres características enunciadas anteriormente. (Universidad Nacional abierta o a distancia, 2016).

Aunado a esto, el artículo 94 de la ley 1437 de 2011 establece la improcedencia de la revocación directa de los actos administrativos, aduce que esta tiene lugar sobre aquellos actos que sean opuestos a la Constitución o a la Ley, cuando siendo susceptibles de recurrir, el peticionario no haya interpuesto recurso alguno, quiere decir, que no interponer recurso en vía gubernativa es requisito para la procedencia de la revocatoria directa.

En materia disciplinaria, la revocatoria directa tiene lugar en los artículos 122 hasta el 127 de la Ley 734 de 2002, estableciendo que ésta se podrá interponer ante los fallos sancionatorios y autos de archivo oficiosos, a petición de parte o proferidos por el Procurador General de la Nación cuando estos infrinjan las normas constitucionales, legales o reglamentarias, igualmente, cuando se trate de vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 125 de la norma previamente citada, reza que el sancionado podrá solicitar la revocatoria total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiese interpuesto recursos ordinarios contra el mismo.

El Consejo de Estado (2011), de la siguiente forma: *“Las decisiones disciplinarias sancionatorias pueden ser objeto de revocación directa a solicitud del sancionado o por iniciativa de la misma administración, además que la solicitud de revocatoria puede ser conocida no sólo por la autoridad que profirió la decisión sino también por el Procurador General de la Nación”*.

Es decir que el Procurador General de la Nación, tiene la facultad de conocer las solicitudes de revocatoria directa, que se alleguen de cualquier forma dentro de los procesos disciplinarios, sin embargo cabe resaltar que *“el poder disciplinario es un poder que se ejerce en sus dos grandes ámbitos de aplicación tanto interna como externa, siendo esta última ejercida por la Procuraduría General de la Nación, y como tal, en cualquiera de las dos manifestaciones es en ejercicio de función administrativa, que se encuentra sujeta al control judicial por parte del Juez de la Administración que lo es el Contencioso Administrativo quien en su ejercicio de control de legalidad y constitucionalidad de la actuación disciplinaria no cuenta con restricción o limitación*

alguna dada su posición de garante del debido proceso y del derecho de defensa”
(Consejo de Estado, 2014).

En cuanto a la procedencia de la revocatoria directa, es indispensable hacer alusión al requisito fundamental consistente en no interponer recursos, para que la figura surtiese sus efectos, es de aclarar, el señalamiento que hace la ley respecto a qué la revocatoria directa tendrá lugar exclusivamente hasta el momento en que se acuda a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuanto no hubiese proferido sentencia definitiva, tal y como lo indico el Consejo Superior de la Judicatura (2015), con el siguiente argumento: *“La figura de la revocatoria directa que es prerrogativa de control de la administración sobre sus actos no puede predicarse de los fallos administrativos emitidos por la sala jurisdiccional disciplinaria, que no es una autoridad administrativa sino judicial y por ende, no expide actos administrativos sino actos jurisdiccionales, los cuales no son sujetos de control de legalidad ni susceptibles de que haya lugar a la revocación directa de los mismos”*.

4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, fallo del 21 de enero de 2015, M.P. DR. WILSON RUÍZ OREJUELA, Radicación No. 110010102000201102654 01.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció sobre la Solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor JHON ÁLVARO ARBELÁEZ GALLEGO, contra los fallos del 15 de agosto y 12 de noviembre, del 2014, proferidos dentro del proceso disciplinario de la referencia.

La conducta investigada es atinente a eventuales irregularidades de algunos jueces en el trámite y decisión de las acciones de tutela interpuestas por los trabajadores de la extinta TELECOM, que laboraron en los departamentos de Córdoba, Antioquia, Bolívar y Sucre, se solicitó investigar al Juez Promiscuo Municipal de Carepa (Antioquia) y al Juez 2° Penal del Circuito de Apartado (Antioquia), por la providencias del 30 de noviembre de 2009 y 5 de febrero de 2010 (Consejo Superior de la Judicatura).

El 3 de diciembre de 2014, el señor JHON ÁLVARO ARBELÁEZ GALLEGO solicitó la revocatoria directa de los fallos disciplinarios de 15 de agosto y 12 de noviembre de 2014, fundamentó su solicitud, en una continua ocurrencia de vía de hecho por defectuosa valoración de las pruebas, documentos y trámites presentados dentro del proceso sancionatorio, vía de hecho incorporada en la sentencia de segunda instancia, que conllevó a la vulneración del debido proceso, del derecho a la defensa y a recibir un injusto juicio disciplinario.

Lo primero que hace la Sala es contextualizar la revocatoria directa dentro del marco de los actos administrativos, todo lo reglado en la Ley 1437 de 2011, plantea y desarrolla brevemente las limitantes que existen frente a la revocatoria directa expresando lo siguiente: “En cuanto a la improcedencia de la revocatoria directa según lo previsto en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en la normatividad anterior, la única limitante era que el petionario hubiera ejercido los recursos en vía gubernativa, en el actual Código, dicha condición solo aplica para la primera de las causales, esto es, cuando el acto se oponga manifiestamente a la Constitución Política o a la Ley, en los demás casos, el interesado podría interponer los recursos de ley y al mismo tiempo hacer uso de la figura de revocatoria directa” (Consejo Superior de la Judicatura, 2015).

Otra limitante que impone la Ley 1437 de 2011, es que cuando haya operado la caducidad de la acción judicial contra el acto administrativo, el peticionario interesado pierde la oportunidad de invocar la revocatoria directa del mismo, lo que concuerda con lo dispuesto en la misma codificación, cuando establece que dicha solicitud no revive los términos para acudir en control de legalidad del acto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Así lo ha entendido de vieja data el Consejo de Estado al precisar *“que de acuerdo con el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo, uno de los efectos procesales más importantes de la revocatoria directa es precisamente el que ni la petición elevada, ni la decisión asumida tienen la virtualidad de revivir los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas”* (Consejo Superior de la Judicatura, 2015).

Luego, la Sala se adentra en el tema disciplinario y la procedencia de la revocatoria directa, en dicho asunto, explica el trámite basándose en la Ley 734 de 2002 y adicionalmente alude sobre la competencia para conocer de las solicitudes de revocatoria directa.

Por último, la Autoridad examina el caso en concreto y manifiesta la improcedencia de la revocatoria directa de la siguiente forma:

“Súmase a lo anterior que las revocatorias directas constituyen mecanismos propios de las actuaciones administrativas, de las que hacen parte las decisiones asumidas en actuaciones disciplinarias por la Procuraduría General de la Nación, los organismos de control interno disciplinario de las distintas entidades del Estado, o en su defecto los superiores jerárquicos en aquellas donde no se haya implementado dicho control, pero no ocurre lo mismo con las determinaciones asumidas por los Jueces disciplinarios – Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura- cuyas determinaciones se erigen en verdaderas decisiones jurisdiccionales no susceptibles de control judicial, adquieren carácter de cosa juzgada y por lo mismo, no pueden ser objeto de revocatoria directa”. (Consejo Superior de la Judicatura, 2015).

Finalmente, la sala rechaza la solicitud presentada por el accionante, por ser esta improcedente, teniendo en cuenta que la figura de la Revocación, no procede contra las decisiones no susceptibles de control judicial.

5. CONCLUSIÓN

Si el derecho a la defensa es una garantía constitucional y el objetivo de la figura de la revocación directa, es la de equilibrar la condición entre el investigador y el investigado, cuando los derechos que le otorgan la Constitución y la ley están siendo transgredidos, existe una contradicción por parte del legislador, pues la no presentación de recursos a los actos administrativos disciplinarios, como requisito para solicitar la revocación directa, aun cuando estén dándose las características antes señaladas, que fundamentan el proceder a esta figura, evidencian la existencia de un yerro jurídico.

Dicho desacierto, constituye una clara vulneración al derecho de defensa, por tal motivo, el acto que decreta la improcedencia de la revocatoria directa resultaría nulo, toda vez que, tal transgresión del derecho citado hace parte de las causales de nulidad de los actos administrativos, pues la Constitución no establece un límite para ejercer el derecho ya mencionado, en razón a que, la violación al derecho en cuestión constituye una causal de nulidad de los actos administrativos.

Como se señaló desde un principio, el derecho de defensa y el debido proceso son garantías procesales fundamentales, las cuales pertenecen a una gama

de principios procesales, que se cimentan en las garantías de libertad del ciudadano (Breña), por tal motivo, es agobiante que la revocatoria directa resulte improcedente, tal como se ha expuesto a lo largo del documento.

Los derechos fundamentales de las personas son inalienables, lo que indica que estos son propios del ser humano, y por tal razón deben ser protegidos por el Estado, esta característica hace referencia a que los derechos no son sujeto de negocio alguno (Formación ciudadana y constitucional, 2016).

En consecuencia, es incongruente que para poder tener acceso a la figura jurídica de revocatoria directa, la cual tiene como función principal proteger al disciplinado en un evento específico, quien resulte afectado mediante un fallo disciplinario, se vea privado de solicitar la revocación directa por haber ejercido su legítimo derecho de defensa mediante los recursos de ley.

Así mismo, las circunstancias señaladas con antelación, obligarían al investigado afectado a recurrir a otros mecanismos tales como el derecho de petición, para solicitar ante la autoridad disciplinaria que se pronuncie sobre la decisión y que sea esta quien de manera oficiosa revoque, con lo cual se estaría desnaturalizando la

figura de la Revocatoria Directa, empleando otros mecanismos para que subsanen la afectación y los limitantes al derecho de defensa en los cuales el legislador ha incurrido al someter al disciplinado en la encrucijada de si debe recurrir, o esperar y solicitar la revocatoria directa.

BIBLIOGRAFÍA

- Antioquia, U.d. (s.f.). Formación ciudadana y constitucional. Recuperado el septiembre de 2016, de Guía del curso: docencia.udea.edu.co/derecho/contitución/derechos_inalienables.html
- Arratia Guzmán, J. (2015). *Ámbito Jurídico*. Recuperado el 17 de Junio de 2016, de <http://jorgemachicado.blogspot.com.co/2012/02/recurso.html>
- Breña, Z.L. La vulneración del derecho a la defensa contraviene el debido proceso penal Peruano.
- Congreso de la República de Colombia. (2002). Ley 734 del 5 de febrero de 2002.
- Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1147 del 18 de enero de 2011.
- Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional (2015), fallo del 21 de enero de 2015, MP. Wilson Ruíz Orejuela, radicación número: 110010102000201102654 01.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". (2011). CP. Alfonso Vargas Rincón. Radicación número: 110010325000200600058 00 (1143-2006)
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". (2014) CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00055-00(0180-11)

Constitución y Ciudadanía. (2007). Recuperado el Junio de 2016, de El derecho al debido proceso en Colombia: <https://blogjus.wordpress.com/2007/05/08/debidoproceso>

Corte Constitucional de Colombia. (2010), Sentencia C 980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia. (2012), Sentencia C 315 de 2012, MP. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-429 de 2014. MP. Andrés Mutis Vanegas.

Gerencie.com. (2013). Causales de revocatoria directa de los actos administrativos. Recuperado el 22 de septiembre de 2016, de <http://www.gerencie.com/causales-de-revocatoria-directa-de-los-actos-administrativos.html>

Montero, D., & Salazar, A. (s.f.). Derecho de defensa en la jurisprudencia de las Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el Mayo de 2016, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

Paipa Garnica, J. (2011). Derecho Colombiano. Recuperado el 19 de Junio de 2016, de Los recursos judiciales: <http://elderechodelderecho.blogspot.com.co/2011/06/en-este-segundo-post-quiero-presentar.html>

Pueblo de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia.

Universidad Nacional abierta o a distancia. (2016), Modulo Gestión Pública y Derecho Administrativo, Lección 4: Revocatoria del Acto Administrativo. Recuperado el 23 de septiembre de 2016 de elección 4.